

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador dentro del presente asunto allego trabajo de adjudicación. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO N° 460

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

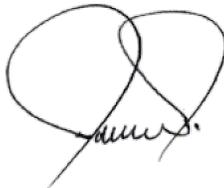
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23
De Fecha: 10 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se encuentran pendientes memoriales por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JUAN ENRIQUE MARTIN RUIZ y
PATRICIA CAMPO ECHEVERRI
DEMANDADA: ANGEL DIAGNOSTICA S.A., OPERADOR CLINICO
HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S. y ANA JUDITH LOPEZ HERRERA
LLAMADO EN GARANTÍA: CONFIANZA S.A.
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2018-00510-00

AUTO No. 455
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa la instancia que una vez se puso en conocimiento el dictamen pericial aportado por la parte demandada ANA JUDITH LOPEZ HERRERA, el apoderado judicial del extremo activo solicita la comparecencia del perito que suscribió el dictamen, la Bacterióloga Dra. ERIKA PATRICIA MARTINEZ LEMUS, procede el despacho a ordenar la comparecencia de la misma la cual estará a cargo de la parte que allegó el dictamen pericial, ello de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR CITAR al perito Bacterióloga Dra. ERIKA PATRICIA MARTINEZ LEMUS para que comparezca a la audiencia que se llevará a cabo el día 3 de marzo de 2023 para los fines previstos en el artículo 228 del C.G.P.

NOTA: Su comparecencia estará a cargo de la parte que aportó el dictamen.

SEGUNDO: ADVERTIR que si el perito citado no comparece a la audiencia el dictamen allegado no tendrá valor alguno, de conformidad con lo plasmado en el artículo 28 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 23 De Fecha: <u>10 de Febrero de 2023</u>  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que el liquidador dentro del presente asunto allego trabajo de adjudicación. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: LORENA PORTOCARRERO LÓPEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00322-00

AUTO N° 457
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se ordenará poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador MARIO ANDRES TORO COBO.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>23</u>
De Fecha: <u>10 de Febrero de 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegaron memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: FELIPE LLOREDA GARCÉS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00540-00

AUTO N° 461
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se advierte que el despacho aplazó la audiencia programada para el día 31 de enero de 2023, en virtud a que el deudor informó sobre una posible propuesta de pago al acreedor BANCOLOMBIA, sin embargo el apoderado judicial de dicha entidad allega memorial informando que ante BANCOLOMBIA S.A. no se ha adelantado ninguna propuesta de pago, por lo tanto procede la instancia a reprogramar la audiencia de adjudicación a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Por otra parte, como quiera que el apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. previamente había presentado manifestaciones respecto del proyecto de adjudicación aportado por la liquidadora, deviene imperioso requerir a la auxiliar de la justicia a fin de que rehaga el trabajo de adjudicación presentado, valorando las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de BANCOLOMBIA, siempre que ella considere que le asiste razón al togado en su reclamo.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

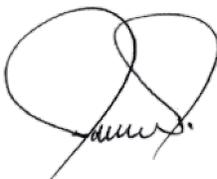
PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran personalmente a la audiencia de adjudicación, de conformidad a lo previsto en el Art. 568 del C.G.P. Para tales efectos se señala la hora de **las 9 A.M. del día 31 del mes de marzo del año 2023**, fecha en la que se realizará la precitada audiencia.

SEGUNDO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifefizecloud.com/17238084> recordando a cada apoderado, que debe remitir este enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, peritos etc., a que hubiera lugar, si es del caso.

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, rehaga de ser el caso, el proyecto de adjudicación a que hace referencia el inciso segundo del numeral 2 del artículo 568 del C.G.P., valorando las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de BAMCOLOMBIA, siempre que ella considere que le asiste razón al togado en su reclamo presentado el día 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.
INSOLVENTE: LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ
RADICADO: 029-2021-00965

AUTO No.4532
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que el señor LUIS RODRIGO RIVERA FERNÁNDEZ depositó a órdenes del Juzgado la suma de \$722.600 con el fin de que sean entregados al liquidador designado CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO por concepto de honorarios provisionales fijados por el despacho para que este pueda ejercer la labor encomendada.

En tal virtud, procede el despacho a emitir orden de pago en favor del liquidador del título No. 469030002878512 por valor de \$ 722.600 así como requerirle de que manera inmediata despliegue las labores a su cargo a fin de continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMITIR orden de pago del depósito judicial No. 469030002878512 por valor de SETECIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS PESOS \$ 722.600 a favor del liquidador designado CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO CC. 91.223.635, los cuales serán entregados a este, o a quien autorice.

SEGUNDO: REQUERIR al liquidador designado CORREA RODRIGUEZ LUIS EMILIO para que cumpla de manera inmediata con la carga impuesta en los numerales tercero y cuarto del Auto No. 3802 del 15 de Diciembre de 2021, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 23
De Fecha: 10 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencias, junto a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial del demandado JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL ESPECIAL DE VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: ELIZABETH MORENO TRUJILLO
DEMANDADA: JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ Y ARMANDO MORENO TRUJILLO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00229-00

AUTO N° 458
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

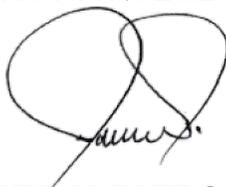
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, revisada la documentación aportada por el togado EDUARDO PIMIENTO, quien renuncia al poder a él otorgado por parte de JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ, y por encontrarse conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, procederá el Despacho a aceptar dicha renuncia. Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace el Dr. EDUARDO PIMIENTO TP No. 148.848, quien fungía en calidad de apoderado judicial de JESUS DAVID CUBILLOS GONZÁLEZ.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PRO-KREDIT, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPORATIVO COOPCENTRAL, BANCO CORPBANCA S.A., BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO No. 4964

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, procederá el despacho a requerir a las entidades mencionadas en su solicitud.

Por otra parte, observa el despacho que se encuentran cumplidas las formalidades y el termino del emplazamiento ordenadas en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 293 del mismo texto normativo, modificado por la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de ese término ninguna persona compareciera a recibir notificación personal del auto No. 3737 del 22 de septiembre de 2022, por lo que se procederá a efectuar designación de curador ad litem, para que represente a la parte demandada HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

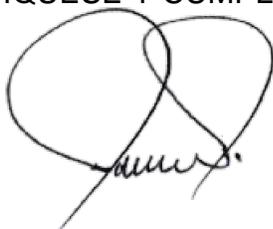
PRIMERO: REQUERIR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO PRO-KREDIT, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPORATIVO COOPCENTRAL, BANCO CORPBANCA S.A., BANCO CITYBANK COLOMBIA, BANCO SUDAMERIS, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.949.230, medida cautelar, comunicada mediante oficio Circular No. 862 de fecha 23 de septiembre de 2022; conminándolo para que se sirva dar trámite, a las solicitudes impartidas por este despacho, a través de los correos electrónicos, autorizados para tal fin.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente. Se aclara que en virtud del artículo 298 del C.G.P., estos oficios deben ser retirados y diligenciados por la parte interesada.

SEGUNDO: DESIGNAR curador ad litem, para que represente en este proceso a la parte demandada HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ, designación que recae en el profesional del derecho CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES, quien se puede ubicar en la carrera 53 # 53-62 Sevilla - Valle, de la ciudad de Cali, Valle. Email: cesaron30@hotmail.com. Cel. 3122785242. Líbrese la comunicación correspondiente.

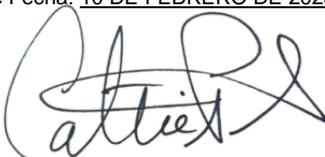
TERCERO. FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

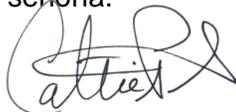


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°23
De Fecha: <u>10 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 223 de fecha 23 de enero de 2023, que requirió so pena de desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00754-00
DEMANDANTE: EDIFICIO FUERTEVENTURA VIS- PROPIEDAD HORIZONTAL.
DEMANDADAS: LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO Y MARY SALCEDO
FILIGRANA

AUTO No. 454

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 223 de fecha 23 de enero de 2023, que requirió so pena de desistimiento tácito dentro del presente trámite.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para requerirle so pena de desistimiento tácito, en atención a que solicitó medida cautelar, y por tanto considera que no hay lugar a dicho requerimiento hasta tanto no se materialice la misma.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 223 de fecha 23 de enero de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 223 de fecha 23 de enero de 2023, pues como se expuso delantamente, el fin del recurso de reposición es que es juez de conocimiento modifique o revoque la providencia recurrida, enmendando así el **error** en que pudo haber incurrido, no

obstante, revisado el expediente electrónico, se tiene que al momento de proferir dicha providencia no existían medidas cautelares pendientes por practicar, pues la parte actora en el escrito demandatorio solicita medidas cautelares, las cuales unas fueron decretadas mediante providencia del 13 de octubre de 2022 y ya habían sido consumadas, pues en el expediente obra constancia de radicación del oficio que decretó tales medidas, y las otras fueron negadas por no reunir los presupuestos legales para su decreto, es decir, el despacho no incurrió en error alguno al momento de requerir a la parte actora, pues se itera, no existían medidas cautelares pendientes por consumir.

En tal virtud, no se repondrá el auto atacado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que con la presentación del recurso impetrado por la togada aporta los linderos del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-835694, con el fin de que se decrete medida cautelar de embargo y secuestro sobre el mismo, procede el despacho en primer lugar a dejar sin efecto el requerimiento realizado mediante providencia No. 223 de fecha 23 de enero de 2023 y seguidamente procederá a decretar la medida solicitada por estar acorde a derecho.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

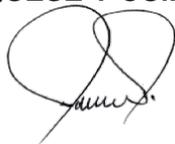
PRIMERO: NO REPONER el auto No. 223 de fecha 23 de enero de 2023, que requirió la materialización de las notificaciones de los demandados so pena de desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el auto No. 223 de fecha 23 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas.

TERCERO: DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-835694, de propiedad de LINA MARCELA RESTREPO SALCEDO C.C. 1.130.584.541 y MARY SALCEDO FILIGRANA C.C. 31.225.102.; en consecuencia, líbrese el oficio respectivo ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V).

Hecho lo anterior y allegado el certificado en donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00763
DEMANDANTE: EMPORIO BIENES Y CAPITALES S.A.S.
DEMANDADAS: LUZ CIELO QUINTERO GALLEGO, MILTON CESAR MUÑOZ GÓMEZ

AUTO N°456
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las 9:00 A.M. del día 29 del mes de marzo del año 2023, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada: <https://call.lifesizecloud.com/17237448>; recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

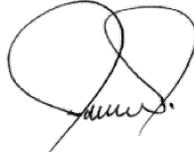
6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

6.2.3. PRUEBAS TESTIMONIALES: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, referida en el acápite de "TESTIMONIAL" del escrito de contestación de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., pues indica de manera general que su comparecencia es para que declaren sobre todos los hechos de la contestación de la demanda, lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 23
De Fecha: 10 de Febrero de 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto, con diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00822-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
COOBOLARQUI
DEMANDADOS: LUIS MIGUEL PLAZA PEREZ y VICTOR MARIO ALEGRIAS
GONZALEZ

AUTO No. 498

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora, allega diligencias atinentes a la notificación, que fue remitida a los demandados LUIS MIGUEL PLAZA PEREZ y VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, se entenderá como surtida la notificación realizada a la pasiva el día 30 de enero de 2023, de conformidad con la norma en cita, es decir, dos días después del acuse de recibo del mensaje de datos, enviado el 25 de enero de 2023.

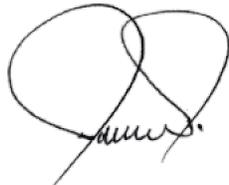
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

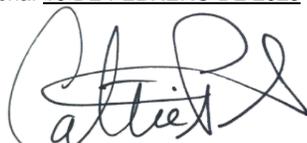
PRIMERO: Tener por notificada a los demandados LUIS MIGUEL PLAZA PEREZ y VICTOR MARIO ALEGRIAS GONZALEZ, de conformidad del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el día 30 de enero de 2023.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°23
De Fecha: <u>10 DE FEBRERO DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 9 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00844-00
DEMANDANTE: DAYANA MARCELA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADA: MELBA CABANZO ESPITIA

AUTO No. 499

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada constancia de la entrega del Citatorio para la diligencia de notificación personal, remitido a la demandada, través de servicio postal Servientrega, en el que el actor, le informa, que dicha diligencia se encuentra realizada bajo los presupuestos dados por la Ley 2213 de 2022, no obstante, advierte la instancia que la empresa de correo certificado emitió constancia de notificación efectiva en la dirección Diagonal 23 Transversal 12B – 38 Apto. 300 de Cali.

En tal sentido, es necesario señalar que dicha notificación, se está realizando a la dirección física del demandado, no a la electrónica, como lo establece la ley 2213 de 2022, dado que le previene a la señora Melba Cabanzo Espitia, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al

En consecuencia, deberá la actora remitir de nuevo la notificación a la demandada, cumpliendo con una de las dos formas de notificación, pues mencionar en la comunicación enviada el conteo de términos de que trata la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que la notificación fue física, es inducir en error a la pasiva, ocasionando confusión en la misma, pues el conteo de términos entre una y otra disposición normativa son muy diferentes, por esta razón se estaría vulnerando el principio de publicidad, y por el ende el derecho de contradicción y de defensa que le asiste al demandado.

Por lo anterior, se conmina a la parte activa, para que se sirva realizar en debida forma la comunicación, siguiendo los parámetros expuestos en el canon 291 del CGP y notificarla en el mismo sentido a la misma dirección, esto es, Kr 98B # 48 164 Apto 426 de la Torre 3 de Cali.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

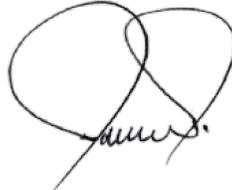
PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada a la demandada señora MELBA CABANZO ESPITIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, para que se sirva diligenciar de nuevo en

debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado MELBA CABANZO ESPITIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección: Kr 98B # 48 164 Apto 426 de la Torre 3 de Cali.

Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°23

De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 09 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, con diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, a la dirección electrónica carlosfelipe842@hotmail.com, conforme lo establece la ley 2213 de 2020, con resultado "Entregado: No. cuenta de correo electrónico no existe". Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00898-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CARLOS FELIPE MARTINEZ VIVES

AUTO No. 500

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la documentación allí referida, procede el despacho a glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación diligencias de notificación, intentada a la parte demandada, a la dirección electrónica carlosfelipe842@hotmail.com, conforme lo establece la ley 2213 de 2020, con resultado "Entregado: No. cuenta de correo electrónico no existe".

En consecuencia de lo anterior, se conminará a la activa, para que efectúe, las diligencias de notificación al demandado Carlos Felipe Martínez, a dirección física CALLE 58 # 5 BN 75 APT 1004 CALI, informada en la demanda, siguiendo los lineamientos que establece el Estatuto Procesal, en sus artículos 291 y SS, indique una nueva dirección donde pueda ser ubicado el aquí demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo establece el artículo 293 Ibidem, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

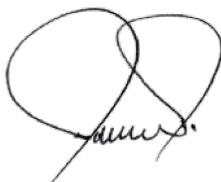
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos para que obre, las diligencias de notificación con resultado negativo, intentadas a la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conminar a la parte actora, para que notifique al demandado a la dirección física informada en la demanda, informe nueva dirección del demandado o solicite su emplazamiento, conforme lo indicado en delantera.

NOTIFIQUESE

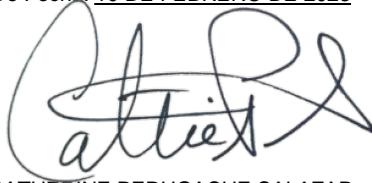


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°23

De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', written in a cursive style.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA. 09 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez informándole, que la parte actora allega constancias de la notificación realizada a la parte pasiva, conforme los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00940-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO: JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA, NUTRI SAS

AUTO No. 501

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar al demandado Ubeimar Torres Alegría, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico nutrisas.2016@gmail.com, corresponde al demandado, aunado a ello, si bien informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, no adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde a los aquí demandados.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a JHON ROBERT HERNANDEZ CORREA y a la sociedad NUTRI SAS, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de los mismo, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen del demandado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizada a los demandados, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°23
De Fecha: 10 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 07/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230009400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00094-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADO: REINALDO LOZADA HURTADO

AUTO No 474

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA", a través de apoderada judicial, contra REINALDO LOZADA HURTADO, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Debe aclararse los hechos y pretensiones manifestados en el escrito de demanda en cuanto a la fecha desde que se pretende cobrar los intereses corrientes y moratorios de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

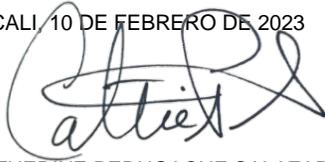
TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto a la abogada LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, identificada con la C.C. 51.983.288 y T.P. No. 89.453 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 23 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 10 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 07/02/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00095-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00095-00
DEMANDANTE: COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI
DEMANDADO: ADRIANA MARIA VALDES VARGAS

AUTO No. 475

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI a través de apoderado judicial, contra la señora ADRIANA MARIA VALDES VARGAS, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de

mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (DIAGONAL 50 # 7-20 OESTE) se encuentra ubicado en la Comuna Veinte (20) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

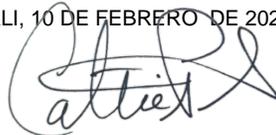


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el presente auto

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 9 de febrero de 2023
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 07/02/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00096-00, Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00096-00
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.SIGLA TUYA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ

AUTO No. 476

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas sobre los salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la proporción a embargar sobre el salario que devenga el demandado y aporte la dirección físico o electrónica de la empresa para la cual labora, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.SIGLA TUYA S.A.**, contra el señor JORGE ANTONIO MORENO ORTIZ, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE., (\$8.826.717) por concepto de capital representado en el pagaré No. 999000382154613.
- b) Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE., (\$3.315.908)**, correspondiente a los intereses de remuneratorios liquidados sobre el capital anterior, causados y no pagados a partir del día 23 de febrero de 2019 hasta el 30 de febrero de 2020.
- c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.525.657, portador de la T.P No. 137.396 del C. S. de la J., para actuar como endosatario en procuración de la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 08/02/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00100-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00100-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-
INVERCOOB
DEMANDADO: ANDRES EDUARDO OROBIO ANGULO, JESSICA ALEJANDRA
CARDONA GRANOBLES, DUVAN STEVEN GARZON VICTORIA Y SIRLEY
GUERRERO LEON

AUTO No. 477

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Nueve (09) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN-INVERCOOB a través de apoderado judicial, contra los señores ANDRES EDUARDO OROBIO ANGULO, JESSICA ALEJANDRA CARDONA GRANOBLES, DUVAN STEVEN GARZON VICTORIA Y SIRLEY GUERRERO LEON, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo deudor principal el señor ANDRES EDUARDO OROBIO ANGULO (KR 24 F 4 # 82 - 114) se encuentra ubicado en la Comuna

Veintiuno (21) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Quinto (5) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

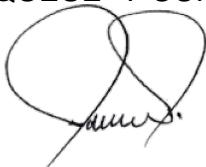
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 23 de hoy notifico el presente auto

CALI, 10 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria